



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela Segunda Instancia

053-2020-00386-01

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 12 de agosto de 2020, por el *Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá* dentro de la acción de tutela promovida por *Luis Ernesto Jaime Cuadros* contra *AB Proyectos e Inspecciones Ltda. -AB Proyectos-*.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

2.1. El *a quo* denegó el amparo invocado, tras considerar que *“la respuesta emitida por la autoridad pública o el particular, según sea el caso, debe ser de fondo, clara, congruente, oportuna y notificada eficazmente, en conclusión, la respuesta dada por la accionada cumplió con la finalidad del derecho de petición, aun cuando dicha respuesta no resultara favorable por lo pretendido por el petente. De igual manera como la finalidad de la documentación requerida es obtener eventualmente el estatus de pensionado, se insta al accionante para que acuda a los mecanismos ordinarios para obtener el reconocimiento y pago de la pensión, como quiera, que no se avizora que se encuentre en alguna situación de vulnerabilidad o este frente a un perjuicio irremediable para que la tutela proceda como mecanismo transitorio y definitivo. Conforme a lo anterior, habida cuenta que el despacho no encuentra vulneración alguna al derecho fundamental de petición, la acción de tutela habrá de negarse.”*

2.2. El tutelante Luis Ernesto Jaime Cuadros inconforme con el fallo de primer grado solicitó su revocatoria tras argüir que, *“1. Aportadas pruebas donde se manifiesta la DEPENDENCIA de LUIS ERNESTO JAIME CUADROS como trabajador de AB PROYECTOS se de una respuesta de fondo a este punto. En la calidad de contrato de prestación de servicios incumple en todas sus condiciones. 2. Manifiestan en su respuesta que se solicitara a ARL LIBERTY se expida información referente a este tiempo. Ellos no tienen información sobre este tiempo, porque según la prueba que envié estaba afiliado a la ARL SURA como trabajador DEPENDIENTE. Entregar copias de los respectivos pagos a ARL SURA en las fechas estipuladas. 3. En respuesta de la tutela dice “No se avizora que se encuentre en alguna situación de vulnerabilidad o este frente a un perjuicio irremediable.”*

En cuanto a lo anteriormente planteado indica que es “una persona de 61 años cumplidos con 1194 semanas cotizadas a Colpensiones, que por causa de la pandemia fu(e) despedido el 30-04-2020, de la empresa que llevaba 14,5 años laborando. En estos momentos est(á) DESEMPLEADO sin tener un mínimo vital para (su) sustento y el de (su) familia. PERJUICIO IRREMEDIABLE Si AB PROYECTOS hubiese pagado el tiempo correspondiente 01/09/1998 a 01/07/2001, LUIS ERNESTO JAIME CUADROS tendría las semanas necesarias (1300) para pensionar(lo) a fecha 09/05/2021, un día más a los que cumpla los 62 años. Ahora el daño irremediable es que tendría que cotizar 2 años más para cumplir con las 1300 semanas.”

2.3. Al efecto, previo análisis de las pruebas obrantes en el expediente y los argumentos de descargo esgrimidos por el extremo accionante-recurrente no es objeto de discusión que Luis Ernesto Jaime Cuadros, radicó ante AB Proyectos e Inspecciones Ltda. -AB Proyectos- petitum el 26 de junio hogañó, a través del cual deprecó “... 1. Se me expida certificación de la ARP a la cual estaba afiliada AB PROYECTOS en el tiempo laborado en esta empresa en las fechas: 01/01/1998 hasta 31/12/1998 01/01/1999 hasta 31/12/1999 01/01/2000 hasta 31/12/2000 01/01/2001 hasta 31/12/2001. 2. Copia del contrato con la aseguradora que maneja esta ARP. En estas fechas: 01/01/1998 hasta 31/12/1998 01/01/1999 hasta 31/12/1999 01/01/2000 hasta 31/12/2000 01/01/2001 hasta 31/12/2001. 3. Recibos de pago MENSUALES a las administradoras de riesgos profesionales para esas fechas. 01/01/1998 hasta 31/12/1998 01/01/1999 hasta 31/12/1999 01/01/2000 hasta 31/12/2000 01/01/2001 hasta 31/12/2001. 4. Copia de los contratos de trabajo suscritos entre LUIS ERNESTO JAIME y AB PROYECTOS E INSPECCIONES LTDA en estas fechas: 01/01/1998 hasta 31/12/1998 01/01/1999 hasta 31/12/1999 01/01/2000 hasta 31/12/2000 01/01/2001 hasta 31/12/2001. 5. Copia de los correspondientes recibos de pago MENSUALES por los contratos suscritos entre LUIS ERNESTO JAIME y AB PROYECTOS E INSPECCIONES LTDA en las fechas: 01/01/1998 hasta 31/12/1998 01/01/1999 hasta 31/12/1999 01/01/2000 hasta 31/12/2000 01/01/2001 hasta 31/12/2001. 6. Número de cuenta y Banco al cual se consignaban estos valores mensuales. 7. Copia de las respectivas LIQUIDACIONES FINALES para cada uno de los contratos entre LUIS ERNESTO JAIME y AB PROYECTOS E INSPECCIONES LTDA para estas fechas: 01/01/1998 hasta 31/12/1998 01/01/1999 hasta 31/12/1999 01/01/2000 hasta 31/12/2000 01/01/2001 hasta 31/12/2001.”

Frente a tales pedimentos se evidencia que AB Proyectos e Inspecciones Ltda. -AB Proyectos- conminada, en la respuesta del 23 de julio de 2020 que le fue comunicada al accionante, y le manifestó que “RESPUESTA A SOLICITUDES N° 1 y 3. Referente a estos numerales, me permito reiterarle que en contestación CE-RL-52- 20 del 25 de junio de 2020 se evidenció que efectivamente Usted tuvo contrato laboral con AB PROYECTOS E INSPECCIONES LTDA hoy AB PROYECTOS S. A. Sin embargo, con relación al periodo 01/01/98 hasta 31/12/1998, que señala el señor LUIS ERNESTO

JAIME CUADROS en esta solicitud y las siguientes peticiones, no son correspondientes, ya que como bien se le indicó, usted empezó su vínculo laboral como trabajador dependiente con este empleador desde el día 03 del mes de Octubre del año de 1996 hasta el 22 de septiembre de 1998 y nuevamente para el periodo del 03 de septiembre hasta el 26 de septiembre de 2001 y del día 29 de octubre hasta el 20 de diciembre de 2001, lapsos en los cuales, este empleador efectuó a cabalidad los respectivos aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. En ese orden de ideas, y conforme a los periodos anteriormente enunciados, se le indica al peticionario, que dicho certificado de afiliación y recibos de pago, ya fueron solicitados a la ARL - Liberty, con el fin de que los mismos le sean allegados al señor LUIS ERNESTO JAIME CUADROS al momento de tener respuesta, trámite que puede avizorar en los anexos de esta contestación...” ; en cuanto a la respuesta a la solicitud 2 se indicó “Respecto a este punto, nos permitimos manifestarle que no es posible acceder a su petición, dado que AB PROYECTOS S. A. no suscribe ningún tipo de contrato con la Administradora de Riesgos Laborales, sino que, como empresa empleadora, se efectuó fue la afiliación de AB PROYECTOS S. A., en los términos de los artículos 2.2.4.2.1.1. y 2.2.4.2.1.2. del Decreto 1072 de 2015 (antes artículos 3 y 4 del Decreto 1772 de 1994); en lo referente a las solicitudes 4,5 y 7, se le informó “Con el fin de otorgar respuesta de fondo a su solicitud, nos permitimos informarle que la relación laboral existente entre Usted y esta compañía fue de los siguientes periodos: • Del día 03 de octubre de 1996 hasta el día 22 de septiembre de 1998. • Del 03 de septiembre de 2001 hasta el 26 de septiembre de 2001. • Del día 29 de octubre hasta el 20 de diciembre de 2001. En los demás periodos, usted fungió como contratista, como se le certificó en debida forma. Sin embargo, luego de revisar la documentación que reposa en esta empresa no se ha logrado encontrar los mismos de manera integral. En razón a lo expuesto, me permito comunicarle que, al no contar con la información correspondiente, no es jurídicamente irrealizable, emitir copia completa de estos documentos” y a la solicitud 6 “Por último, y para dar respuesta a la solicitud se le manifiesta que no se le puede dar curso a la misma, ya que, tras realizar una búsqueda exhaustiva en la empresa, no se logró hallar esta información, tal y como se le manifestó en respuesta anterior”; (Sic).

2.4. En consecuencia, en juicio de esta Juez Constitucional, tal como lo consideró el a quo, se debe tener por satisfecho el núcleo del derecho fundamental de petición que aquí se demanda, por cuanto la contestación allegada, cumple con los estándares para ser considerada una respuesta completa, de fondo, y congruente de conformidad con las exigencias del petente, pues véase que según lectura detallada del derecho de petición, sobre las solicitudes de “Se me expida certificación de la ARP a la cual estaba afiliada AB PROYECTOS en el tiempo laborado en esta empresa” y “Recibos de pago MENSUALES a las administradoras de riesgos profesionales”, fue despachada favorablemente, en cuanto ésta última estimó en la respuesta comunicada al recurrente que “...que dicho certificado de afiliación y recibos

de pago, ya fueron solicitados a la ARL -Liberty, con el fin de que los mismos le sean allegados al señor LUIS ERNESTO JAIME CUADROS al momento de tener respuesta, trámite que puede avizorar en los anexos de esta contestación...” (Sic); en cuanto a los pedimentos de copia de los contratos de trabajo suscritos entre accionante y la empresa accionada, recibos de pago, liquidaciones finales y se le indicara el número de cuenta y entidad financiera al cual se consignaron dichos valores, se refirió la sociedad “luego de revisar la documentación que reposa en esta empresa no se ha logrado encontrar los mismos de manera integral. En razón a lo expuesto, me permito comunicarle que, al no contar con la información correspondiente, nos es jurídicamente irrealizable, emitir copia completa de estos documentos” (Sic).

Por lo tanto, conviene recordar que una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y, otra muy distinta que, ya resuelto de fondo, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulta actualmente imposible, pues la acción constitucional fue creada para efectivizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y no para imponer a las entidades proceder de manera contraria al ordenamiento jurídico; y “... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”¹

Luego, la pasiva dentro del presente trámite supralegal no incurrió en ninguna acción u omisión que comporte la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, mismo que se concreta a que se produzca una contestación o lo que se necesita para resolverlo de fondo; pues la protección que por esta vía se puede impartir, se concreta a que se produzca una contestación o lo que se necesita para resolverlo de fondo. Luego, en el presente asunto se cumplió, entonces, con la obligación de atender la súplica que dio origen a la tutela, sin perjuicio de las observaciones que la parte accionante pueda o haya podido realizar frente a dicho pronunciamiento.

En gracia de la discusión rememórese que la acción de tutela e incluso el derecho de petición mismo, en el presente caso, resultan improcedentes para que se resuelva sobre las semanas cotizadas y no reportadas por la accionada con la finalidad de obtener eventualmente el estatus de pensionado, nótese al respecto, que el tutelante se ha limitado a remitir derecho de petición a la

¹ Corte Constitucional T 682-2017

sociedad accionada, sin que estos constituyan el agotamiento de la vía ordinaria para acceder a la petición elevada.

En los anteriores términos, se le otorga a la acción de tutela una naturaleza de carácter subsidiario y, por ende, no está llamada a prosperar cuando existen medios especiales que hagan prevalecer el derecho controvertido, pudiéndose acudir en efectiva a la jurisdicción ordinaria laboral, como lo ha indicado la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades.

Por lo tanto, no está dado a esta acción preferente, sustituir los procedimientos ordinarios o especiales, como tampoco que el Juez de tutela asuma la competencia del juez natural, ya que el propósito de este mecanismo constitucional no es otro sino el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales.

Para finalizar, se pone de presente que no es posible conceder el amparo ni siquiera como mecanismo transitorio, pues para tal efecto es necesario que se esté ante un acto arbitrario o injusto, hipótesis que no se presenta en el caso concreto, de un lado, porque no existe una circunstancia realmente extraordinaria, que permita inferir que efectivamente estamos ante una situación inminente que conlleve a hacer uso del amparo como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiendo por tal según lo ha dilucidado la Corte Constitucional;

“(...) aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables y que se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias”. Si no concurren los anteriores supuestos y no se ha demostrado la inminente configuración del perjuicio irremediable, la acción de tutela no será procedente cuando existen medios jurisdiccionales alternativos para la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, pues el juez de tutela no puede suplantar a los jueces naturales de los diferentes asuntos. (Sentencia T-1496 de 2000 MP. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, subraya ajena al texto)”².

3. CONCLUSIÓN

Bajo esta óptica y sin mayores elucubraciones, este Despacho concluye que habrá de confirmarse la decisión atacada emitida por el *a-quo*, dada la ausencia de vulneración del derecho de petición tras advertirse una respuesta de fondo y completa a su solicitud, y dado que la discusión que se planeta tanto en el derecho de petición como en la respuesta otorgada frente a las semanas cotizadas y no reportadas por la accionada tiene a su disposición otros medios para obtener el fin que procura.

4. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de agosto de 2020, por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas.

4.2. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

4.3. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ**

Vjgt